



## SECCIÓN DE LEYES

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA DEL DÍA 20 DE JUNIO DE 2023 AL PROYECTO DE LEY No. 195 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGÍA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS PLANES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SE INCENTIVAN CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

## EL CONGRESO DE COLOMBIA

### DECRETA:

**Artículo 1. Objeto.** La presente Ley tiene como objeto adoptar medidas para promover el uso racional y eficiente de energía, establecer los lineamientos para los planes de eficiencia energética de las entidades públicas, incentivar construcciones sostenibles, modificar la Ley 2099 de 2021 y dictar otras disposiciones.

**Artículo 2. Definiciones.** Para la interpretación y aplicación de la presente Ley se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

**Consumidores con capacidad de Gestión Energética (CCGE).** Empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía y según los criterios que se dispongan, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos.

**Gestor energético (GE).** El gestor energético es la persona responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, una instalación o una empresa. La gestión energética implica el conocimiento de cuánta energía se consume, dónde, cómo y cuándo.

*AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA*

## SECCIÓN DE LEYES

**Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI).** Proyecto en el que se define la base de partida en términos de consumo energético y se proyectan los planes y acciones para la optimización del consumo de energéticos.

**Consumidores con capacidad de Gestión Energética residencial.** Son aquellos usuarios residenciales que disponen la generación de energía por medios no convencionales para su consumo, en cantidad no inferior al 50% del consumo promedio en un año, facturado por la empresa comercializadora de energía de la cual es usuario.

**Eficiencia energética residencial.** Es el conjunto de acciones dispuestas por los usuarios residenciales para generar energía por medios no convencionales en pro de la satisfacción de sus necesidades familiares.

**Artículo 3. Eficiencia Energética en el Sector Público.** Las entidades públicas, tanto a nivel central como descentralizado, dentro de los (12) doce meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, estarán obligadas a presentar ante el Ministerio de Minas y Energía un Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) y la línea base de partida para cada una de sus edificaciones y procesos, con cifras e indicadores para cada uno de ellos.

Las entidades estarán obligadas a implementar al menos uno de los programas contemplados en el Plan, dentro del año siguiente a su presentación. Para estos efectos, podrán incorporar las capacidades adicionales de carácter técnico, operativo y de método.

Para la implementación de los planes de que trata la presente ley, se financiarán con recursos propios del presupuesto de funcionamiento de cada entidad.

**Parágrafo 1.** El Gobierno Nacional, en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente Ley, reglamentará los lineamientos técnicos necesarios para la aprobación y evaluación anual de los PEEI y para la definición de los porcentajes mínimos de eficiencia energética a alcanzar en los PEEI, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.

*AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA*



## SECCIÓN DE LEYES

**Parágrafo 2.** En el mismo periodo de tiempo, cada entidad estatal estará obligada a designar como mínimo un gestor energético, quién será el responsable de la optimización de todos los procesos que impliquen consumos energéticos en un edificio, instalación o empresa del Estado. Las funciones de gestión energética serán asignadas a funcionarios ya vinculados, sin que sea necesario nuevos nombramientos.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Minas y Energía, deberá organizar capacitaciones en materia de gestión energética a los funcionarios designados por cada entidad como gestores energéticos.

**Parágrafo 4.** El Ministerio de Minas y Energía, con apoyo del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, deberá publicar anualmente un reporte sobre la gestión de energía y reducción de emisiones de gases de efecto invernadero en el sector público. En el reporte se deberá conservar la información que tenga el carácter de reservada por razones de seguridad pública.

**Parágrafo 5.** El Plan de Eficiencia Energética Individual (PEEI) tendrán una vigencia de 5 años, el cual deberá ser actualizado por el mismo tiempo y aprobado por el Ministerio de Minas y energía.

**Artículo 4. Auditorías a cargo de la Contraloría General de la República.** La Contraloría General de la República o las Contralorías territoriales según sea el caso, ejecutarán auditorías a los Planes de Eficiencia Energética Individual (PEEI) presentados por las entidades públicas.

La inspección y vigilancia de que trata este artículo se incorporará como un objetivo específico en cada uno de los procesos que se desarrollen en el marco de la ejecución de los planes de vigilancia fiscal.

**Artículo 5. Reconocimientos para las mejores iniciativas en términos de eficiencia energética.** El Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, reglamentará los

*AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA*

## SECCIÓN DE LEYES

lineamientos técnicos y los méritos necesarios para calificar las mejores iniciativas de los planes ejecutados cada año, con enfoque diferencial teniendo en cuenta el sector, tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo comparado con períodos anteriores.

Las mejores iniciativas serán reconocidas con la distinción "Mejor entidad en eficiencia energética", a niveles nacional y territorial. La distinción deberá ser entregada en ceremonia solemne por parte del Presidente de la República y transmitida por el canal institucional.

**Artículo 6. Obligaciones de reporte de empresas del mercado no regulado en energía y gas.** Los usuarios del mercado no regulado, autogeneradores y generadores distribuidos, estarán obligados a reportar anualmente sus consumos al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine y serán catalogados como "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética".

Con el fin de realizar un cruce de información y verificar la veracidad de la misma, las entidades prestadoras del servicio de distribución y comercialización de energía, tendrán que entregar al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine informes sobre los consumos de los usuarios catalogados como "no regulados" y las que cada año tengan carácter de ser consumidores con capacidad de gestión energética al que hace referencia el artículo 7 de la presente Ley.

**Artículo 7. Obligaciones de los consumidores con capacidad de gestión energética.** El Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, fijará anualmente, con la información proporcionada por las empresas, de conformidad con el artículo anterior, el listado de consumidores que serán catalogados como "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética", en adelante "CCGE". Tendrán tal calidad aquellas empresas que por disposición del Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, y según criterios que disponga, sean susceptibles de generar optimización en sus procesos y gastos energéticos. Dentro de los criterios que el Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, tendrá en cuenta para determinar los CCGE se encuentran: el sector de la empresa, con enfoque diferencial teniendo en

*AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA*

## SECCIÓN DE LEYES

cuenta el tipo de industria, la región del país donde opere y los aumentos o disminuciones de consumo de las empresas comparado con períodos anteriores, además de aquellos que dicho Ministerio, o quien este determine, considere. Los criterios definidos para la identificación de los CCGE deberán ser usados para la construcción de un indicador sectorial de eficiencia energética, el cual servirá de base cuantitativa para hacer una identificación técnica de los CCGE.

Los CCGE deberán implementar, en el plazo de doce meses desde la publicación, uno o más "Sistemas de Gestión de Energía", en adelante "SGE", que cubran, al menos, un 80% de su consumo energético total, el cual deberá mantener vigente mientras sea considerado CCGE y hasta por un año desde que pierda tal calidad. Los SGE podrán ser sistemas integrados o no a algún otro sistema de gestión que mantenga la empresa. Los SGE deberán contar, por lo menos, con: una política energética interna, objetivos, metas, planes de acción, e indicadores de desempeño energético; un gestor energético no necesariamente exclusivo, control operacional, medición y verificación, todo ello de acuerdo con los requisitos, plazos y forma que señale el Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, y la UPME.

La obligación señalada en el inciso anterior podrá cumplirse también, en el mismo plazo, por medio de una certificación vigente de alguna norma de sistema de gestión de energía elaborada por el ICONTEC, o su equivalente internacional.

Una vez implementado el SGE, los CCGE deberán enviar anualmente al Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, y a la UPME, conjuntamente con el informe de sus consumos de energía para uso final, información sobre las oportunidades detectadas y acciones de eficiencia energética realizadas y proyectadas, señalando, además, la forma como se cumplen estas acciones según corresponda. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, y la UPME determinarán el formato, contenidos mínimos y plazos de entrega del referido informe.

**Parágrafo 1.** Los proyectos de eficiencia energética que desarrollen el mercado regulado y no regulado, se aplicarán los incentivos tributarios establecidos en la Ley 2099 de 2021 o cualquiera que la reemplace, sustituya o modifique

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

## SECCIÓN DE LEYES

**Artículo 8. Obligaciones de reporte de empresas del mercado regulado en energía.** La UPME realizará un estudio en el cual determine las posibles formas de medir la eficiencia energética por cada sector o subsector de la economía. La CREG con base en dicho estudio determinará los criterios para que los operadores de red realicen los reportes "Consumidores con Capacidad de Gestión Energética", en adelante "CCGE".

Para la determinación de los criterios se realizarán mesas de trabajo participativas con los agentes afectados, a las agremiaciones y cabezas del sector público, correspondientes.

Los Operadores de Red deberán reportar anualmente al Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, los consumos por uso de energía de los CCGE y su intensidad energética del año calendario anterior, entendida esta última como los consumos de energía sobre sus ventas.

**Artículo 9. Informes anuales a cargo del Ministerio de Minas y Energía.** El Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, deberá presentar y divulgar anualmente un reporte público, con base en los informes que envíen los CCGE, en que se dé cuenta, en forma general y por sector productivo, de los avances y proyecciones de consumo y eficiencia energética, buenas prácticas y casos de éxito, así como la clasificación de las empresas, de acuerdo con los criterios, formas y plazos que determine el Ministerio o quien este delegue para tal fin.

**Parágrafo 1.** Sistema de Información de avances en Eficiencia Energética. El Ministerio de Minas y Energía, o quien este determine, creará en un plazo menor a 12 meses después de la expedición de la presente ley el Sistema de Información de Avances en Eficiencia Energética el cual tendrá como objetivo difundir trimestralmente los avances en legislación, política pública, programas y proyectos público-privados en relación al uso eficiente y racional de la energía en el país. En este instrumento se darán a conocer adicionalmente los avances en inversión gubernamental, número de proyectos de gran escala en trámite y en ejecución diferenciando el sector, la ubicación geográfica y el nivel de consumo racionalizado.

*AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA*

## SECCIÓN DE LEYES

**Artículo 10. Calificación energética para edificios.** Los edificios destinados al uso público, dotacional, de comercio o servicios, industrial o minero o de uso residencial; en este último caso organizado bajo la modalidad de propiedad horizontal, que se construyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, deberán contar con una calificación energética para obtener la licencia de construcción por parte de la curaduría urbana o la autoridad competente de cada municipio. Para tales efectos, el constructor deberá dejar constancia en el permiso de construcción que el proyecto está sujeto a esta obligación. En caso de que la calificación se realice para un fin distinto de solicitar la licencia de construcción, se denominará precalificación energética, la que recaerá sobre el proyecto de arquitectura correspondiente, cuya etiqueta e informe respectivo serán de carácter transitorio y tendrán validez hasta que se realice la calificación energética. La obligación precedente sólo será exigible respecto de las empresas constructoras e inmobiliarias, y de los servicios de vivienda y urbanización.

La etiqueta de eficiencia energética deberá incluirse en toda publicidad de venta que realicen las empresas constructoras e inmobiliarias. En caso de que dicha publicidad se efectúe con anterioridad a la solicitud de la licencia de construcción, ella deberá incluir una etiqueta de eficiencia energética de precalificación, en los términos del inciso anterior.

La etiqueta de eficiencia energética y el informe de calificación o precalificación energética, según corresponda, constituyen información básica comercial, en los términos de la Ley 1480 de 2011, que establece las normas sobre protección de los derechos de los consumidores, debiendo ponerse a disposición del comprador o del promitente comprador, según corresponda, al momento de celebrarse los contratos respectivos.

**Parágrafo 1.** Las autoridades de planeación de los distritos y municipios de categoría especial, 0, 1, 2 y 3 junto con el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Ministerio de Minas y Energía, reglamentarán los lineamientos técnicos necesarios para garantizar los requisitos para la calificación energética de las construcciones nuevas y antiguas. Lo anterior se entiende sin perjuicio de la facultad de cualquier persona, natural o jurídica, de solicitar la calificación y pre calificación energética, de conformidad a las normas legales vigentes.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**

## SECCIÓN DE LEYES

**Parágrafo 2.** Las edificaciones construidas con recursos públicos a partir de los siguientes doce meses a la expedición de la presente Ley, deberán tener una calificación energética mínima determinada por el Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El cumplimiento de la calificación será requisito para el desembolso de los recursos públicos.

**Parágrafo 3.** El Ministerio de Minas y Energía y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible reglamentarán lo establecido en este artículo dentro de los seis meses siguientes a su entrada en vigencia, sin perjuicio del ejercicio de la facultad reglamentaria en cualquier tiempo.

**Parágrafo 4.** Lo establecido en este artículo será obligatorio para la obtención de la respectiva licencia de construcción a partir del sexto año de entrada en vigencia de la presente Ley.

**Artículo 11 (NUEVO). Implementación de infraestructura de medición avanzada (AMI).** Las entidades públicas del nivel central y descentralizado, los CCGE, los generadores, los distribuidores y comercializadores y los Operadores de Red propenderán por incluir en los PEEI y SGE la implementación de infraestructura de medición avanzada en los términos que establezcan el Ministerio de Minas y Energía, la Comisión de Regulación de Energía y Gas y demás entidades competentes, de manera que se contribuya a lograr los objetivos previstos en la presente ley.

**Artículo 12 (NUEVO). Eficiencia Energética en inmuebles Residenciales.** Los usuarios residenciales, indistintamente de su estrato, que generen su propia energía total o parcialmente, por medios no convencionales y que disminuyan como mínimo el consumo de la energía convencional en por lo menos un 50%, recibirán un subsidio equivalente al valor de los impuestos pagados por la compra de los elementos utilizados para la generación de la energía y su instalación.

*AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA*



SECCIÓN DE LEYES

El gobierno nacional reglamentará los criterios para darle cumplimiento al reconocimiento del subsidio de que trata este artículo, para lo cual contará con un plazo de tres meses, contados a partir de la promulgación de la ley.

**Artículo 13 (NUEVO). Tratamiento de los datos e información sobre consumo de energía suministrados.** Los datos e información sobre consumo de energía que suministren los CCGE y los distribuidores y comercializadores al Ministerio de Minas y Energía o a quien este determine y a la UPME serán utilizados exclusivamente para los objetivos establecidos en la presente ley.

**Artículo 14. Vigencia y derogatoria.** La presente Ley rige a partir de su expedición y publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023 al **PROYECTO DE LEY No. 195 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGÍA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS PLANES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SE INCENTIVAN CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**.

Cordialmente,

**MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA**  
Senador Ponente

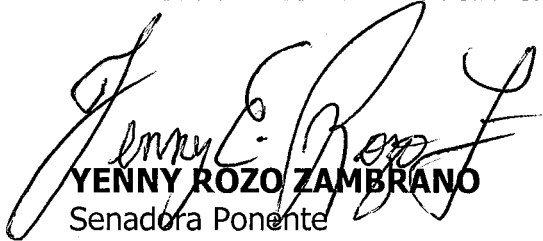


**JAI ME ENRIQUE DURÁN BARRERA**  
Senador Ponente

*AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA*

SECCIÓN DE LEYES

Continuación firmas TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY No. 195 DE 2022 SENADO "POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN MEDIDAS PARA PROMOVER EL USO RACIONAL Y EFICIENTE DE ENERGÍA, SE ESTABLECEN LINEAMIENTOS PARA LOS PLANES DE EFICIENCIA ENERGÉTICA DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS, SE INCENTIVAN CONSTRUCCIONES SOSTENIBLES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

  
**YENNY ROZO ZAMBRANO**  
Senadora Ponente

**EDGAR DÍAZ CONTRERAS**  
Senador Ponente

  
**ESMERALDA HERNÁNDEZ SILVA**  
Senadora Ponente

**CÉSAR A. PACHÓN ACHURY**  
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República del día 20 de junio de 2023, de conformidad con el texto propuesto para segundo debate.

  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

Elaboró – Sarly Novoa  
Revisó – Ruth Luengas Peña  
Revisó – Dr. Gregorio Eljach Pacheco  
Revisó – H.S. Ponente.

**AQUÍ VIVE LA DEMOCRACIA**